

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO**, promovida por la señora **ELSA MARÍA TORO GUTIÉRREZ**, mayor de edad y vecina de New Jersey EEUU, a través de apoderada judicial en contra del señor **JOSÉ ARBEY MANRIQUE ARÍAS**, mayor de edad, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra que una vez estudiada la demanda la misma no cumple los requisitos de ley, por lo tanto, la parte demandante deberá:

- Como se indica en la demanda que el día 27 de junio de 2011 el Tribunal Superior de New Jersey emitió sentencia de divorcio del señor JOSÉ ARBEY MANRIQUE ARÍAS y la señora ELSA MARÍA TORO GUTIÉRREZ, ordenando la disolución del matrimonio habido entre ellos, deberá informar las razones por las cuales no allegó el proceso de exequatur el cual debió ser tramitado ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tal y como lo establecen los artículos 605 y siguientes del C.G.P.

- Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, **en este caso, faltarían los correos electrónicos del demandante y los testigos**, conforme lo reglado en el art. 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.
- El poder conferido por la parte demandante al Dr. SEBASTIÁN TAMAYO HINCAPIÉ no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, esto es, deberá allegar la constancia de que el citado poder fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, y dirigido al apoderado como mensaje de datos o debidamente autenticado ante Notaria o el correspondiente consulado en EE.UU. Igual suerte corre la sustitución de poder que hiciera el abogado SEBASTIÁN TAMAYO HINCAPIÉ a la Dra. XIMENA SALAZAR CASTRO.
- Se aporta como prueba la sentencia de divorcio de los señores JOSÉ ARBEY MANRIQUE ARÍAS y ELSA MARÍA TORO GUTIÉRREZ de fecha 27 de junio de 2011 proferida por el Tribunal Superior de New Jersey, sin embargo no se aporta la correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores por un intérprete oficial, ello de conformidad al artículo 251 del CGP.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de

demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa y en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -CONTENCIOSO**, promovida por la señora **ELSA MARÍA TORO GUTIÉRREZ**, mayor de edad y vecina de , a través de apoderada judicial en contra del señor **JOSÉ ARBEY MANRIQUE ARÍAS**, mayor de edad.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg.

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5517c96759dcc0c370553aacada98aa5d4d7afce28beba0f7043ea14749df2a**

Documento generado en 23/11/2021 02:53:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>